

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, la solicitud de ejecución por costas elevada por el apoderado de la parte demandada.

Informo a la Señora Juez que la presente ejecución fue promovida dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de estese a lo resuelto por el superior

Cartago, Valle, enero 19 de 2023.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION VERBAL  
DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.**

**Demandante: MIEMBROS DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE  
CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE**

**Demandado: COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL  
NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00039-00**

**Auto: 41**

Se encuentra a despacho solicitud de demanda **EJECUTIVA DE COSTAS JUDICIALES (AGENCIAS EN DERECHO)**, a continuación de proceso verbal en el cual actuaban como partes **Demandante:** MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE y parte Demandada: LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE-

La solicitud de ejecución visible a PDF 047 es formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada misma que resultó vencedora en el juicio verbal que dio génesis al presente proceso ejecutivo.

Solicita el memorialista se libre orden compulsiva de pago a favor de LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE NIT 891-900475-1 y en contra de LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE señores JOSE GABRIEL MUÑOZ C.C 94.263.352, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO C.C 16.231.616 , LUZ ELENA CASTAÑO C.C 31.415.980, JESUS ANTONIO CASTILLO C.C 10.064.774, JULIO CESAR GRAJALES C.C 16.218.708, JOSE JESUS MONROY VALENCIA C.C 6.244.784 Y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA C.C 6.349.543, por la suma de \$ 5.000.000.00 por concepto de costas

judiciales liquidadas por este despacho mediante auto 1743 de Noviembre 30 de 2022.

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Una vez estudiado detalladamente el petitum demandatorio; **se** observa que la parte EJECUTANTE, otrora demandada en el proceso verbal de impugnación de actas, ha elevado la presente demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el recaudo judicial de la suma de \$5.000. 000.00 por concepto de costas judiciales (agencias de derecho) reconocidas a su favor en el auto 1743 de noviembre 30 de 2022, dimanada de esta célula judicial,

Por tal motivo, se apronta esta Administradora de Justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En primer término, se dirá que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así que la medula de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Al lado de ello el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Acorde con esta norma, el título debe cumplir unos requisitos para que pueda considerársele como ejecutivo, estas exigencias son principalmente: que la obligación sea **expresa, clara, y exigible.**

En el sub júdice, se recuerda que fincado en el auto 1743 de noviembre 30 de 2022 la entidad LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE NIT 891-900475-1, quien actúa mediante apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 306 ibidem, pretende hacer efectivo el cobro de las costas judiciales -agencias en derecho- que fueron liquidadas a su favor al interior del presente juicio.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de las atribuciones legales:

**R E S U E L V E:**

Primero.-**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de la entidad LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE -CAFENORTE NIT 891-900475-1 y en contra de LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE señores JOSE GABRIEL MUÑOZ C.C 94.263.352, BERNARDO ANTONIO GRANADA OROZCO C.C 16.231.616 , LUZ ELENA CASTAÑO C.C 31.415.980, JESUS ANTONIO CASTILLO C.C 10.064.774, JULIO CESAR GRAJALES C.C 16.218.708, JOSE JESUS MONROY VALENCIA C.C 6.244.784 Y CAMILO ANTONIO CARDENAS VALENCIA C.C 6.349.543 , para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que mediante estado electrónico de esta providencia se les haga, cancelen a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE \$5.000.000,** oo por concepto de liquidación de costas (agencias en derecho) fijadas en favor de la entidad acá demandante en el auto 1743 de Noviembre 30 de 2022.

- Por los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde el día 12 de enero de 2023 fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; ello conforme al inciso primero del Art. 430 del CGP en consonancia con el Art.2232 del C. Civil, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma que lo considera legal, lo anterior teniendo en cuenta que en el sub judice no procede el cobro de intereses comerciales moratorios, pues la suma cobrada dimana de una obligación civil y no de índole comercial.

**SEGUNDO:** En lo atinente al mandamiento de pago librado en el numeral anterior de esta providencia **de conformidad con lo regulado en el Art. 306 del CGP inciso 2, NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada conforme el Art. 295 del CGP (**notificación por Estado**), informándole a los demandados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, término que corre simultáneamente.

**TERCERO:** Sobre costas judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** El apoderado de la entidad ejecutante abogado ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ, ya cuenta con personería para actuar en interés de LA COOPERATIVA DE CAFETALEROS DEL NORTE DEL VALLE - CAFENORTE NIT 891-900475-1.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

OVC

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, ENERO 20 DE 2023  
La anterior providencia se notifica  
por ESTADO de la fecha, a las partes  
intervinientes.

\_\_\_\_\_  
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a027f79997f3676aec460f12be9910ff4d4c475dd1e904484dfa77a1b1481**

Documento generado en 19/01/2023 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**